

PLANES DE PENSIONES. ¿UNA POSIBILIDAD DE AHORRO FISCAL?.



PLANES DE PENSIONES. ¿UNA POSIBILIDAD DE AHORRO FISCAL?

Las informaciones de prensa han difundido la noticia de que el Gobierno ha aprobado, en una reciente reunión, el Reglamento de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Aunque cuando se escriben estas líneas el Boletín Oficial del Estado no ha publicado todavía dicho Reglamento, el conocimiento que se tiene de los últimos borradores del mismo aconseja, en base a sus normas, realizar una primera aproximación, siquiera haya de dársele un carácter provisional, al análisis de las posibles ventajas que, para el particular, puede tener adherirse a un plan de pensiones.

Estas ventajas han de entenderse desde una doble perspectiva: la financiera y la fiscal. Desde la perspectiva financiera, la finalidad básica de quien acuda a los planes de pensiones es complementar su jubilación, añadir una cantidad adicional a las prestaciones que la Seguridad social le proporcione en el momento de la jubilación. Desde la perspectiva fiscal, habrá que estudiar en qué medida las aportaciones que vaya haciendo a lo largo del período de tiempo que abarque el plan supone una ventaja en el sentido de que le permitan aminsonar el Impuesto sobre la Renta o, al menos, el ahorro destinado a esta finalidad quede en una situación neutra.

Para tratar de dar una visión lo más completa posible del tema a abordar hemos de seguir las distintas posibilidades que la Ley y el borrador de Reglamento ofrecen. Debe, asimismo, quedar claro que nos vamos a situar exclusivamente en las páginas que siguen en la posición del sujeto persona física partícipe de un plan, dejando ahora de lado los problemas fiscales que pueden plantearse a las Empresas o Entidades que actúen como promotoras de Planes de Pensiones.

### 1.- Los planes del Sistema de Empleo.-

La modalidad a que ahora nos referimos es aquella en la que el promotor es cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o Empresa y cuyos partícipes son sus empleados. Su característica general básica es que pueden contribuir a la formación del Fondo el promotor y el empleado o sólo el promotor (nada se dice en la Ley ni en el Reglamento respecto de la posibilidad de un plan de empleo en el que sólo aportarán los empleados que, en puridad, se acercaría a un plan de sistema individual).

Lo normal será, no obstante, que se aporten cantidades por parte del promotor y de los partícipes. Para el partícipe, desde el punto de vista fiscal, supone:

- 1.- La contribución del promotor, en la parte que corresponda al partícipe, se imputará en su Impuesto sobre la Renta, en concepto de rendimiento neto de trabajo dependiente.
- 2.- El partícipe podrá deducir en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta sus aportaciones personales, así como las contribuciones del promotor que le hayan sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente. Como límite máximo de esta deducción se aplicará la menor de las dos cantidades siguientes:
  - a) El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales o artísticos percibidas individualmente en el ejercicio.
  - b) 500.000 pesetas anuales por unidad familiar.

En la aplicación de estas reglas ha de tenerse, asimis-

mo, en cuenta que,

- Tratándose de personas que participen exclusivamente en un plan de pensiones del sistema empleo el porcentaje del 15 por 100 se calculará sobre el importe de los rendimientos netos del trabajo percibidos en el ejercicio.
- En cualquier otro supuesto, el porcentaje se aplicará sobre la modalidad de rendimientos netos citados cuyo importe sea mayor.
- Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a planes de pensiones y se abonen cantidades con carácter obligatorio a Montepíos laborales y Mutualidades, cuando amparen entre otros el riesgo de muerte o se hayan realizado al sujeto deducciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares, el límite de 500.000 pesetas anuales operará conjuntamente por estos conceptos.
- Esta deducción no será aplicable cuando el partícipe no obtenga rendimientos del trabajo dependiente, empresariales, profesionales o artísticas (art. 64 del Borrador de Reglamento).

A la vista de estas normas han de hacerse las siguientes precisiones:

- 1.- Para que la deducción sea aplicable el sujeto ha de percibir rendimientos de trabajo dependiente, lo que es plenamente consecuente, pues nos situamos en un sistema de empleo.
- 2.- Juega un límite máximo de 500.,000 pesetas por unidad familiar en el que ha de computarse:

- Lo aportado por el empleado.
- La imputación realizada por el promotor.
- En su caso, las cantidades abonadas a Montepíos y Mutualidades obligatorias, derechos pasivos, colegios de huérfanos o instituciones similares.

Dos problemas básicos plantea, por lo menos, esta regulación. En primer término, resulta dudoso si para el cálculo del límite del 15% de los rendimientos netos ha de tenerse en cuenta el propio importe de esta deducción. En segundo lugar al comprenderse dentro del límite absoluto de 500.000 pesetas gastos que son deducibles con independencia del régimen de los planes de pensiones, para aquellos contribuyentes que tengan dichos gastos y la contribución del promotor sea de 500.000 o más pesetas, supone una pérdida de deducciones de la base imponible.

De otra parte, el exceso sobre el límite de 500.000 pesetas y hasta 750.000 (es decir, las cantidades hasta 250.000 pesetas) pueden ser objeto de deducción en un 15% en la cuota, con el mismo régimen de limitaciones que otras deducciones por inversiones (o sea, 30% de la base imponible o incremento experimentado en el patrimonio por razón de la inversión).

A nuestro entender, el régimen legal y reglamentario resulta excesivamente complicado, en especial en todos aquellos casos en que las contribuciones del promotor sean importantes lo que impide, por el juego de las limitaciones, una auténtica libertad para disponer del ahorro. Reiteradamente se ha puesto de manifiesto que este régimen fiscal no es el más adecuado, pues habrá doble imposición, cuando se empiece a cobrar la pensión, en la medida en que no haya sido deducida en su día como gasto parte de las cantidades que han contribuido a generarla y que hayan sido gravadas total o parcialmente en su momento. Es claro que si la contribución del promotor es de más de 500.000 pesetas, el exceso ha sido gravado, incluso aunque

se haya beneficiado de la deducción por inversiones, pues ésta sólo queda limitada al 15% como deducción en la cuota.

## 2.- Los otros planes (sistema asociado e individual).

Los problemas analizados para el caso del sistema de empleo son iguales en el supuesto de sistema asociado, si los promotores contribuyen, y si éstos no lo hicieran se asimilarán al sistema individual.

En este último caso, la situación se simplifica pues entonces sólo serán deducibles las aportaciones del partícipe, con las mismas limitaciones ya señaladas e idénticas dudas interpretativas.

## 3.- Conclusiones.

A la vista de lo expuesto, lo mejor que puede decirse del régimen fiscal español en la materia es que es cicatero. Hubiera sido alentador que, buscando simplicidad y eficacia, se hubiera considerado, simplemente como gasto deducible la aportación del partícipe, sin computar ni como ingreso ni como gasto, la contribución del promotor. Solución que no hubiera sido injusta pues el partícipe no tiene la libre disponibilidad de las cantidades aportadas por él ni por el promotor y, por tanto, difícilmente pueden considerarse renta y, además, tributarán plenamente en su momento, es decir, cuando se cobren en forma de pensión. Frente a esta posición, la adoptada legal y reglamentariamente ha preferido, con un afán exclusivamente basado en razones de carácter recaudatorio, limitar las posibilidades de deducción, quizá con la conciencia de que la necesidad de los particulares de afrontar su futuro económico con una menor inquietud les forzará a utilizar el sistema, pese a las razones apuntadas.

#### 4.- Régimen de las prestaciones.-

Los artículos 66 y 67 del Borrador de Reglamento fijan el régimen de los beneficiarios de los fondos de pensiones, determinando la integración de las prestaciones en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta y estableciendo expresamente su no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Dado que las prestaciones pueden asumir forma de renta o de capital, el régimen es distinto. Si se abonan como renta se incluye su importe en concepto de rendimiento del trabajo dependiente. Si se abonan como capital, se les da el tratamiento de renta irregular, es decir, se divide su importe por el número de años en que se ha generado el respectivo derecho consolidado para determinar el tipo de gravamen aplicable.

Tampoco aquí el borrador de reglamento es excesivamente claro.

En primer lugar y, para el caso de entrega de un capital, aunque parece considerarse también rendimiento del trabajo dependiente, no se aclara si le es aplicable el 2% de deducción como gasto así como las deducciones de la cuota.

En segundo lugar, y como señala el Profesor Lagares en su trabajo publicado en este mismo número, tampoco se regula el modo de aplicar las retenciones en el caso de percepciones materializadas en una prestación única.

#### 5.- Los planes y fondos no amparados por la Ley.

La disposición adicional primera de la ley estableció que las contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a



las previstas en la Ley, incluidas las pensiones causadas, cuando tales prestaciones no se encuentren amparadas en la presente norma, exigirán para su deducción en el impuesto del pagador la imputación fiscal de la totalidad de tales contribuciones o dotaciones para el sujeto al que se vinculen éstas, quien a su vez las reintegrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la consideración de rendimiento de trabajo del ejercicio. en el mismo sentido se pronuncia el artículo 71 del Borrador de Reglamento.

La diferencia con el régimen de los planes amparados por la Ley es que, en estos casos, la imputación no se neutraliza mediante la correlativa deducción, lo que significa un aumento del tipo de gravamen, al incrementar la base. No hay, pues, en este caso beneficio fiscal sino una penalización por la vía de la progresividad del impuesto. Unicamente puede caber el alivio de su consideración como asimilables a los seguros de vida, dando entonces derecho a su tratamiento correspondiente como deducción por inversiones, con las características y limitaciones propias de los seguros o cantidades abonadas a Mutualidades voluntarias.

Para el supuesto de que el sujeto pasivo que reciba la imputación no resulte titular de los fondos constituidos, el borrador de Reglamento prevé que "el exceso de deuda tributaria resultante de la integración en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las contribuciones o dotaciones que se le hayan vinculado, se satisfará en el ejercicio, siempre que la cuota íntegra del Impuesto no exceda del resultado de aplicar sobre las rentas efectivamente percibidas un porcentaje igual al último tipo marginal de la liquidación inicial del sujeto pasivo."

"Cuando la cuota exceda de dicho resultado, se reducirá hasta el importe del mismo a efectos de determinar la deuda tributaria a satisfacer en el ejercicio".

"El exceso o excesos de deuda tributaria, resultante de la integración, que queden total o parcialmente sin satisfacer en un ejercicio, se ingresarán en el ejercicio o ejercicios siguientes inmediatamente posteriores en que lo permita la aplicación del límite establecido en el párrafo primero de este apartado. A tal efecto, los excesos arrastrados se sumarán a la cuota íntegra de cada ejercicio".

"Cuando se inicie la percepción de las prestaciones derivadas de estos sistemas alternativos sin que el sujeto pasivo haya terminado de satisfacer la deuda tributaria pendiente, ingresará el resto en el primer período de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se abre con posterioridad".

"No obstante, si la cantidad pendiente de ingresar excediese del resultado de aplicar a sus rentas efectivamente percibidas, incluidas las prestaciones citadas, un porcentaje igual al último tipo marginal de la liquidación que correspondería practicar para el conjunto de las rentas del sujeto pasivo por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el exceso se ingresará en el ejercicio o ejercicios posteriores, empleándose, a tal efecto, la misma técnica de cálculo de la cuantía de pago que se establece en este párrafo".

Es claro que, salvo que se admita la interpretación que de este precepto hace el Prof. Lagares en su trabajo ya citado o que, por ley, se modifique este sistema de cómputo ha de temerse que estamos ante una opción inviable en la mayoría de los casos y que sólo muy excepcionalmente podrá darse en la práctica.

En cuanto a las prestaciones derivadas de estos sistemas alternativos, se integran, como rendimientos del trabajo dependiente, en cuanto excedan de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente.

Parece, pues, que nos encontramos ante una especie de renta mixta entre rendimiento e incremento de patrimonio, según la terminología de nuestra Ley vigente en el Impuesto sobre la Renta, lo que plantea nuevos problemas no resueltos por el borrador de Reglamento. Si es rendimiento de trabajo dependiente serán aplicables las deducciones propias de este tipo de rendimiento (2% de gastos y deducciones en cuota). Si es incremento de patrimonio se suscita la duda de la aplicabilidad de los coeficientes de actualización.

\* \* \*

Este primer esbozo de cuestiones que plantea el borrador de reglamento se ha limitado a las que hemos considerado básicas desde la perspectiva del ahorrador individual, partícipe del plan, pero, desde luego, no agota ni mucho menos las cuestiones fiscales que emanan de la reglamentación española. Quizá sea, incluso, prematuro el apunte realizado, pues nuevas noticias de prensa anuncian que por la vía de enmienda a proyectos de ley actualmente en tramitación van a reabrirse cuestiones que el borrador de Reglamento había intentado resolver. Es, pues, buena ocasión para que se replanteara con mayor extensión la fiscalidad de los planes en su conjunto. No obstante es ésta, posiblemente, una esperanza vana pues las posiciones de la Administración española parecen ser bastante firmes. En todo caso se habrá perdido una magnífica ocasión para simplificar y clarificar un régimen fiscal excesivamente complejo, que siembra multitud de dudas y que, desde luego, no puede considerarse incentivador para el desarrollo de estas instituciones.